

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: INCIDENTE DE EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA POR MAYORÍA DE EDAD

INTRODUCCIÓN: En la presente recopilación se incorpora, la regulación normativa referente al incidente de Exclusión de Beneficiario de Pensión alimentaria, y se incorpora jurisprudencia referente al tema donde se analiza una de las causales para que proceda la exclusión como son aquellos casos donde los beneficiarios al alcanzado la mayoría de edad, salvo que se encuentre aún estudiando para adquirir un oficio o una profesión, obteniendo buenos resultados con una carga académica razonable, sin que sobrepasen los 25 años, estos requisitos deben probarse al interponer la demanda. Además se incorporan dos sentencias sobre la duración excesiva, en la tramitación de este tipo de procesos.

Índice de contenido

1	NORMATIVA.....	2
	Código de Familia.....	2
	Ley de Pensiones Alimentarias	3
2	JURISPRUDENCIA.....	4
	Concepto y análisis acerca de la irrenunciable obligación del padre biológico de prestarla a hija que alcanza la mayoría de edad y que ha sido alimentada anteriormente por padre registral.....	4
	En cuanto al Incidente de Exoneración de Cuota Alimentaria.....	7
	Gestión de exoneración de pensión alimentaria.....	8

INFORMATIVA

Código de Familia¹

ARTICULO 173.-

No existirá obligación de proporcionar alimentos:

(...)

5.-

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

Cuando los alimentarios hayan alcanzado su mayoría, salvo que no hayan terminado los estudios para adquirir una profesión u oficio, mientras no sobrepasen los veinticinco años de edad y obtengan buenos rendimientos con una carga académica razonable. Estos requisitos deberán probarse al interponer la demanda, aportando la información sobre la carga y el rendimiento académicos.

Ley de Pensiones Alimentarias²

DE LOS PROCESOS DE AUMENTO, REBAJO Y EXONERACION

ARTICULO 58.- Actualización y reajuste

Para el alimentante no asalariado, la prestación alimentaria se actualizará automáticamente cada año, en un porcentaje igual a la variación del salario mínimo descrito en el artículo 2 de la Ley No. 7337, de 5 de mayo de 1993. Para los asalariados, se reajustará en forma porcentual a los aumentos de ley decretados por el Estado para el sector público o privado, según corresponda; todo sin perjuicio de que pueda modificarse por el cambio de circunstancias de quien la da y de quien la recibe o por el acuerdo de partes que sea más beneficioso para el alimentario.

En los casos de modificación o extinción de la cuota alimentaria establecida en sentencia, planteada la demanda, se conferirá audiencia a la otra parte, por cinco días hábiles. Este plazo se ampliará cuando se trate de notificaciones fuera del país, según lo dispuesto en el artículo 20 de esta ley.

ARTICULO 59.- Ofrecimiento de prueba y dictado de la sentencia Las pruebas se ofrecerán con el escrito inicial; pero si ya figuran en el proceso, bastará indicarlo y, si no se ofrecieron, la gestión será rechazada de plano. El accionado deberá ofrecer las pruebas en el escrito de contestación.

Evacuadas las pruebas, el juez resolverá la gestión dentro de los cinco días hábiles siguientes.

ARTICULO 60.- Procedimiento

El procedimiento anterior se seguirá en las gestiones referidas al aumento, el rebajo y la exoneración de la cuota alimentaria.

2 JURISPRUDENCIA

Concepto y análisis acerca de la irrenunciable obligación del padre biológico de prestarla a hija que alcanza la mayoría de edad y que ha sido alimentada anteriormente por padre registral

[SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]³

“ III . La pensión alimentaria , según la define el Código de

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

Familia en el numeral 164 consiste en "(...) lo que provea sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación, diversión, transporte y otros, conforme a las posibilidades económicas y el capital que le pertenezca o posea quien ha de darlos (...)". En casos como el de autos, en que a través de un proceso de investigación de paternidad se establece la filiación de un menor, al tenor del artículo 96 del Código de Familia, el padre debe suministrar alimentos; al respecto ese numeral dispone: "(...) declarada la paternidad, la obligación alimentaria del padre respecto de la hija o del hijo se retrotraerá a la fecha de presentación de la demanda y se liquidará en el proceso alimentario correspondiente, mediante el trámite de ejecución de sentencia." Esto significa que estamos ante la declaración de un derecho que es consustancial a la paternidad, y no ante la constitución del mismo. El fallo del a quo declaró el derecho de K. M, quien a esa fecha era menor de edad, a recibir pensión de parte de su padre biológico, desde la presentación de la demanda, lo que se ajusta a esa disposición normativa. El Tribunal revocó ese derecho porque la joven K. M. B. R. recibió alimentos del padre registral ; y también dispuso que no procedía el ejercicio de la patria potestad por haber alcanzado dicha joven la mayoría de edad durante el proceso (esa no fue una petición del recurrente ni un derecho otorgado en la sentencia de primera instancia que esta impugnó). Quien recurre ante esta Sala entendió que el motivo de la revocatoria del derecho de K. M. a ser alimentada por su padre biológico obedeció a que ella había alcanzado la mayoría de edad, y por eso alega violación de los artículos 34 y 41 de la Constitución Política , o sea por haberle dado efecto retroactivo al hecho de alcanzar la mayoría de edad en perjuicio de la menor K. M. De las razones dadas por el Tribunal en el considerando V del fallo recurrido se desprende que la revocatoria del derecho a alimentos la fundamentó en la circunstancia de estar recibiendo la citada joven pensión de su padre registral Luis Alberto Bonilla González; pues el argumento de haber alcanzado la mayoría de edad lo esbozó dicho Tribunal para denegar el derecho a ejercer la patria potestad.- Es obvio que el Tribunal incurrió en error al pronunciarse sobre este último tema; en primer lugar porque no fue objeto de recurso ante ese órgano de alzada, y en segundo lugar porque el Juzgado de Familia expresamente le había denegado al señor Paniagua Anchía el derecho a ejercer la patria potestad, cuando refiriéndose a este dijo: "De conformidad con el artículo 156 del Código de Familia, no ejercerá la patria potestad". En consecuencia, la base argumentativa del recurrente (violación de los artículos 34 y 41 de la Constitución Política por aplicación retroactiva de los efectos de adquirir la mayoría de edad), no es

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

de recibo. Sin embargo, lleva razón en cuanto al fondo de la impugnación como es la denegatoria del derecho de la joven K. M. a ser alimentada por su padre biológico, cuya paternidad fue declarada por el juzgado y confirmada por el Tribunal, es atendible el reproche a la sentencia del Tribunal porque este sin mayor argumentación que el simple hecho de haber recibido alimentos dicha joven por parte del padre registral, procedió a revocar lo declarado por el Juzgado de Familia. Dicha decisión es contraria a la doctrina del artículo 96 del Código de Familia que establece la obligación de todo padre a suministrar alimentos a sus hijos menores de edad y hasta que alcancen la edad de 25 años si son estudiantes universitarios, esto por cuanto el artículo 173 inciso 5 de ese cuerpo normativo establece los supuestos en que se pierde el derecho a ser alimentado, así el citado inciso dispone: "(...) salvo que no hayan terminado los estudios para adquirir una profesión u oficio, mientras no sobrepasen los veinticinco años de edad y obtengan buenos rendimientos con una carga académica razonable. Estos requisitos deberán probarse al interponer la demanda, aportando la información sobre la carga y el rendimiento académicos." ; es claro, entonces, que en el caso concreto el Tribunal incurrió en error al revocar el derecho a alimentos que fue declarado por el Juzgado, haciendo caso omiso de lo dispuesto en las normas antes citadas sustentándose únicamente en el simple hecho de que otra persona (Luis Alberto Bonilla González) le suministró alimentos a K. M. Debe quedar claro que el señor Paniagua Anchía no puede sustraerse de la obligación bajo el argumento dado por el Tribunal por carecer de sustento legal, amén de que no puede sacar provecho del cumplimiento alimentario que asumió Bonilla González; llevando razón quien recurre por lo que procede acoger el recurso. En consecuencia, se debe anular la sentencia del Tribunal en cuanto resolvió no otorgar alimentos, en ese aspecto concreto se debe confirmar la sentencia de primera instancia."

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

En cuanto al Incidente de Exoneración de Cuota Alimentaria

[SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]⁴

En cuanto al Incidente de Exoneración de Cuota Alimentaria tramitada en el expediente número 00-700008-406-PA: El artículo 41 de la Constitución Política establece el derecho a obtener justicia igual para todos, de conformidad con la ley y en un plazo razonable. Esta razonabilidad ha de ser definida casuísticamente, atendiendo a la complejidad del asunto, la conducta de los litigantes y las autoridades, las consecuencias de demora, las pautas y márgenes ordinarios del tipo de proceso de que se trate, y el estándar medio para la resolución de asuntos similares. En el caso que nos ocupa, el recurrente alega violación del derecho a una justicia pronta y cumplida, por cuanto estableció Incidente de Exoneración de Cuota Alimentaria el 9 de octubre del 2003, siendo que, al momento de presentación de este recurso- mayo del 2004- el mismo no había sido resuelto. Examinados el informe rendido por el Juez recurrido, y la prueba aportada para la resolución del presente recurso, esta Sala verifica que el Juzgado de Pensiones Alimentarias de Liberia por Sentencia de Primera Instancia de las 7:10 horas del 23 de julio del 2004 resolvió declarar con lugar el Incidente de Exoneración de pago de cuota alimentaria presentada por Sergio Arroyo Farra. De lo anterior se concluye que el plazo transcurrido para resolver el incidente de marras - 9 meses- resulta excesivo y supera los límites de lo razonable, por lo que se verifica la lesión al principio de justicia pronta y cumplida. En mérito de lo expuesto, lo procedente es ordenar la estimación del amparo, como en efecto se dispone.

Con relación a la demanda de alimentos interpuesta por Sergio Manuel Arroyo Farra contra Maricruz Mora González a favor de su hijo Sergio Arroyo Mora ante el Juzgado de Pensiones Alimentarias de Nandayure, expediente 03-700031-406-PA: Del informe rendido por el representante de la autoridad recurrida -que se tiene por dado bajo fe de juramento con las consecuencias, incluso penales, previstas en el artículo 44 de la Ley que rige esta Jurisdicción- y la prueba aportada para la resolución del asunto ha sido debidamente acreditado que el 15 de diciembre de 2003 el recurrente plantea ante el Juzgado Contravencional y de Menor

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

Cuantía de Nandayure demanda de pensión alimenticia, expediente 03-700031-406-PA, contra Maricruz Mora González. Se constata que el 9 de agosto del 2004 ante el Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía de Nandayure Maricruz Mora González contesta demanda de pensión alimenticia. Vemos que por resolución 16-04 de las 9:30 horas del 13 de octubre del 2004 el Juzgado de Pensiones Alimentarias de Nandayure declara con lugar la demanda de alimentos interpuesta por Sergio Manuel Arroyo Farra contra Maricruz Mora González a favor de su hijo Sergio Arroyo Mora. Por lo anterior, se determina la lesión al artículo 41 de la Constitución Política, ya que, el plazo transcurrido resulta excesivo - 10 meses-. En consecuencia, se declara con lugar el recurso en este extremo.

Gestión de exoneración de pensión alimentaria

[SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]⁵

Del informe rendido bajo juramento por la autoridad recurrida logra concluir esta Sala que en el caso concreto no se ha producido la violación alegada por el recurrente. Lo anterior por cuanto si bien consta que el catorce de noviembre de dos mil tres y el veintiséis de enero de dos mil cuatro distintos representantes del amparado presentaron sendas gestiones de exoneración de pensión alimentaria, también es cierto que el Juzgado recurrido realizó una prevención a la parte gestionante que según informa bajo juramento el juez coordinador fue cumplida hasta el diez y el once de marzo de dos mil cuatro. Por lo anterior, es claro que el atraso ocurrido es imputable al representante del amparado y no al Juzgado recurrido, por lo que no se observa que haya incurrido en la violación alegada. Nótese además que la autoridad recurrida requería información del Registro Civil para continuar con el asunto, con lo cual es lógico que se demore la resolución hasta tanto no se cuente en el expediente con todos los elementos de juicio necesarios para resolver. En consecuencia, no observa esta Sala que la autoridad recurrida haya violentado los derechos del amparado, no sólo por los motivos indicados, sino también porque no se desprende que el

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

tiempo transcurrido entre la presentación de la gestión y la presentación de este recurso resulte excesivo, tomando en cuenta las diligencias previas que requiere hacer la autoridad recurrida para resolver. Por lo anterior, el recurso debe desestimarse, como en efecto se hace.

1 Ley N° 5476. Código de Familia. Costa Rica, del 21/12/1973.

2 Ley N° 7654. Ley de Pensiones Alimentarias. Costa Rica, del 19/12/1996.

3 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 2007-000410, de las nueve horas y cuarenta minutos del cuatro de julio del dos mil siete.

4 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 2005-00071, de las catorce horas con treinta y seis minutos del dieciocho de enero del dos mil cinco.

5 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 2004-02771, de las catorce horas con treinta y dos minutos del diecisiete de marzo del dos mil cuatro.